

**LA VIRTUD DENOMINADA «HUMANIDAD» Y SUS TRASCENDENCIA  
JURÍDICA**

por

Josep J. Pintó Ruiz  
*Acadèmic de número*

Comunicació a la sessió de 4 d'abril de 2017 de l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació  
de Catalunya

**SUMARIO**

I – CONCEPTO .....	1
II – NATURALEZA JURÍDICA.....	2
III – ÁMBITO DE INCIDENCIA .....	3
IV – CONCEPTO VÁLVULA.....	3
V - CONCLUSIÓN.....	3

## I – CONCEPTO

### 1. Dos alusiones importantes obrantes en el Corpus iuris civilis:

#### a) El prefacio de la nueva Constitución CLXIII de Justiniano dice lo siguiente:

«Los más grandes bienes entre los hombres son la justicia y la humanidad, una de las que da a cada cual lo suyo y no desea lo ajeno, y la otra se inclina a la misericordia y libra de grandes deudas a los necesitados. Estas dos cosas solieron ser ornato del imperio y fortificarlo, conservar la república, y regir bien la vida humana. Por lo que también nosotros, que hemos recibido de Dios el cetro, tenemos grande empeño en distinguirnos por tales buenos hechos, y siendo útiles a nuestros súbditos, en tener la remuneración de la virtud y de la gloria. Y sabemos que los mutuos y diversos quebrantos de los hombres redujeron a tanta escasez las posesiones, que no se podían producir de ellos rentas para sus dueños, ni pagar cumplidamente los tributos públicos, y esto habiéndose impuesto gastos militares y otros necesarios, y habiéndonos visto con frecuencia obligados por hallarnos rodeados por muchas guerras a gastar mucho dinero. Así, pues, con frecuencia hemos pensado de qué modo podía lograrse que satisficiéramos la necesidad, y remediáramos la pobreza de los súbditos, y siendo solicitada en diversas direcciones sobre este punto nuestra opinión, prevaleció, sin embargo, que atendiéramos a la humanidad, y les prestásemos a los súbditos auxilio que agradase a Dios, y que más bien entregáramos de los tesoreros imperiales lo que faltase para los gastos comunes».

Debemos notar, como en el Prefacio, parece que la operancia de la humanidad es algo diferente de lo justo, que está fuera de él. Pero, por encima de la precisión o imprecisión de la expresión literal, la humanidad no está fuera como algo distinto del conjunto normativo (ordenamiento jurídico) sino, al contrario, inserto y operativo en el mismo citado ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

#### b) El núm. 2 del título XLLV (De la rescisión de la venta del libro IV del Código de Justiniano que dice lo siguiente:

---

1

- a) Al servicio de un singular principio general del Derecho incidente en tal caso. El núm. 4 del art. 1 del Cc es clarísimo, en el sentido de que los principios generales del Derecho, no solo tienen un carácter supletorio, sino que también el de “informador” del ordenamiento jurídico, incidiendo así y modalizando efectivamente la aplicación de un precepto o conjunto de ellos. Vide sic el art. 111-1 del CCC (al final de esta norma se alude a “els principis generals del dret propi”).
- b) Curiosamente Justiniano sufrió a la sazón una crisis muy semejante a aquella pobreza que ahora obligó a reaccionar contra las llamadas cláusulas abusivas. Curiosa coincidencia.

«*Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, a LUPO, - Si tú o tu padre hubiereis vendido por menor precio una cosa de precio mayor es humano, o que, restituyendo tú el precio a los compradores, recobres el fundo vendido, mediando la autoridad del juez, o que, si el comprador lo prefiere, recibas lo que le falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor, si no se hubiera pagado ni la mitad del verdadero precio. Publicado a 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de DIOCLECIANO y el de ARISTÓBULO [285].*»

2. Mientras en el anterior apartado a) la energía de la virtud humanidad incide en la aplicación del Derecho, aquí de manera diferente, «la humanidad» incide en la promulgación (no en la aplicación) de la norma.

Y no hace falta insistir en la importantísima actividad e incidencia real: que este principio ha tenido a través de los siglos (su texto está “copiado” en la Decretales del Papa Gregorio IX), incorporándose así también y literalmente al mismo derecho canónico (Vide Decretales del Papa Gregorio IX - 3, 17, 3). En la práctica era muy frecuente que, tras el otorgamiento de la escritura pública de venta, dejar pasar un «intervalo»<sup>2</sup> y extender «ad cautelam» una renuncia a la «rescisión *ultradimidium*». Ahora, el rigor fiscal simplifica la cuestión, pues ya no ha lugar – como antaño – a cubrir la mención en las escrituras públicas de un precio menor que el satisfecho.

## II – NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto esta virtud denominada «humanidad» incide en la aplicación del Derecho, «in *judicando*» no hay duda que opera como un caso específico y singular de equidad al tenerse en cuenta todas las circunstancias incidentes en el caso concreto, y concretamente la grave pobreza (a mi juicio no culpable) y debilidad económica del obligado. En este punto la previsión del «favor *debitoris*» actúa, ante tal situación «por humanidad», es decir, ponderando debidamente tales circunstancias, de tal manera que estamos en presencia de un caso singular de incidencia de la equidad<sup>3</sup>.

Pero otra cosa distinta ocurre cuando «la humanidad» opera al promulgarse en la – digamos – confección de la Ley en su promulgación. Entonces ocurre que «la humanidad» actúa sobre el legislador o los legisladores, que ante la situación general – evidentemente tenida en cuenta - o de un sector importante, exacerban el *favor debitoris*, simplificando ya la corrección *in judicando* dado el caso general que se deriva de la actuación de la presión de la

---

<sup>2</sup> Figa Faura siempre explicaba que la renuncia al ejercicio de la acción por rescisión “*ultradimidium*” no era eficaz si no se otorgaba después de un “*intervalum*” posterior a la celebración de la venta, nunca en el mismo acto. La renuncia eficaz debe realizarse después que ya se ha perfeccionado la compraventa, nunca antes.

<sup>3</sup> Pero, en el fondo, creemos que ya se ha generado un principio general del derecho, según mencionamos en el núm. 1. Ahora ya estamos ante una “fuente” (art. 1 Cc) del Derecho.

humanidad, al generar la norma jurídica en cuestión o el grueso de normas jurídicas afectadas. De todas formas, no hay duda que «la humanidad» puede actuar o incidir enérgicamente en la promulgación de la Ley.

En este caso la humanidad actúa como un principio directivo que incide en los órganos legislativos<sup>4</sup>.

### III – ÁMBITO DE INCIDENCIA

Ya se ha visto que incide, tanto en la promulgación de la Ley, pues, de hecho, ha coincidido válidamente como en la aplicación (o determinación, como diría VALLET) de la norma jurídica. Es la misericordia propia de la humanidad la que puede incidir tanto al legislar como al juzgar<sup>5</sup>, y hasta cuando simplemente se aconseja (jurisprudencia cautelar).

Hoy hemos vivido una incidencia vivísima en la operancia del principio de humanidad precisamente al legislar.

### IV – CONCEPTO VÁLVULA

Del mismo modo que el principio de «humanidad» actúa intensamente, hay que considerar que la elasticidad (discrecionalidad razonable) actúa mucho más intensamente cuando la humanidad está incidiendo en la aplicación o determinación del derecho. Siempre la aplicación o determinación del Derecho es más propicia a ello.

En cambio, cuando la humanidad actúa en la generación de expresiones normativas, la soberanía del pueblo es más contundente y aunque no exista no se muestra explicitada una actuación de la humanidad pues el poder propio de la soberanía puede ser humano, pero no es indispensable ni la justificación. La soberanía desde siempre se basta a sí misma en todos los aspectos.

Ello, empero, no empecé a que a veces se haya manifestado, como ocurre con la relación de la rescisión *ultradimidium* de Dioceclano<sup>6</sup>.

### V – CONCLUSIÓN

---

<sup>4</sup> Vide “supra” nota 1.

<sup>5</sup> “De facto ad potentiam valet consequentiam” si ha influido efectivamente es que era posible la incidencia.

<sup>6</sup> Vide Código de Justiniano, Libro IV, Título XLLV, Ley 2.

No hay la más mínima duda de que la humanidad es un bien que produce un efecto bueno y equilibrador para la sociedad civilizada. La humanidad no equivale a propio del hombre. El hombre no es perverso («homo hominis lupus») siempre, ni siempre santo, pero no puede negarse que, a lo largo de la historia, aunque sea, con dientes de sierra la sociedad, la civilización, van progresando. Y buen es que esta virtud, «la humanidad» merezca la debida consideración y positiva tutela jurídica, por su efecto benéfico, positivo y bueno. No es baldía, pues, la clara explicitación que válidamente proclama el Derecho romano.

José Juan Pintó Ruiz

Doctor en Derecho - Abogado